

REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

==========

CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

C I C T E

==========

CONSTITUCIÓN

==========

DECRETO-LEY Número 7/1987, DE FECHA 7 DE AGOSTO, POR LO QUE SE CREA EL CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS CICTE, EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

En nuestros tiempos, resulta cada día inconcebible un serio progreso del desarrollo socio-económico sin el concurso de la investigación científica y tecnológica .Esta función desarrollista de la investigación en su doble vertiente, constituye un postulado que viene inserto en la Ley Fundamental en su Título Quinto, Artículo 51, que reconoce al estado la facultad de promover la cultura la creación artística, la investigación científica y tecnológica, y además, viene recogido ya en la ley general de educación – Artículo 34, párrafo 1 y 2.

A lo expuesto, se asocia la necesidad de materializar la investigación científica como una de las demandas nacionales más importantes, así como la ineludible necesidad de fomentar las relaciones de cooperación científica y tecnológica con otros Estados y Organismos Internacionales investigadores del exterior.

En su virtud, y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 10 de julio del presente año 1.987.

D I S P O N G O:

ARTÍCULO 1.- Se crea el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, en anagrama CICTE, como Órgano Autónomo con personalidad jurídica propia, bajo la tutela de la Presidencia del Gobierno, con Sede en la Capital de la República de Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO 2.- EL CICTE tendrá como objeto: planificar, programar, fomentar y desarrollar la investigación en el ámbito de la ciencia y tecnología, sin perjuicio de la competencia que a esta materia le corresponda a las Universidades y otras Instituciones.

ARTÍCULO 3.- Son funciones del CICTE:

- Promover y cultivar el conocimiento, la ciencia y la tecnología.

- Promover reuniones científicas a nivel nacional e internacional.
- Promover y mantener relaciones de cooperación científica con otros países y Organismos Internacionales.
- Coordinar esfuerzos, medios y recursos para potenciar sus capacidades en el terreno de la investigación científica.
- Inventariar la producción científica nacional.
- Mantener información sobre la producción científica internacional.
- Investigar, publicar y divulgar los resultados de la investigación.
- Asumir la traducción e interpretación científica el material investigativo elaborado en lenguas extranjeras vivas y muertas.
- Registrar inventos, descubrimientos y autores.
- Promover personal propio de alta calificación académica y profesional.
- Mantener relaciones con las Instituciones docentes superiores y Organismos Investigadores para aprovechar sus experiencias y recursos humanos.
- Emitir dictámenes sobre la autorización de Centros de Investigación por personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras.
- Las demás que por su naturaleza postule.

ARTÍCULO 4.- EL CICTE estará compuesto por los siguientes órganos: Presidente, Vicepresidente, Consejo de Gobierno, Pleno del Consejo, Secretario General, Director General de la Política Científica y Comisiones.

ARTÍCULO 5.- El Presidente, Vicepresidente y el Director General de Política Científica, serán nombrados por Decreto, de entre los profesionales de probada experiencia y capacidad. La duración de los cargos de Presidente y Vicepresidente será de cinco años.

ARTÍCULO 6.- El Secretario General será nombrado por Decreto, de entre los técnicos de la Administración de probada experiencia y capacidad.

ARTÍCULO 7.- Son recursos ordinarios del CICTE:

a) Las asignaciones que le fije en los Presupuestos Generales del Estado.
b) Las subvenciones procedentes de cooperaciones, sociedades y particulares.
c) Las recaudaciones por contraprestación de servicios.
d) El producto de la venta de publicaciones, trabajos de investigaciones y de sus centros económicos.

e) Herencias, legados y donaciones a su favor.
f) Bienes patrimoniales asignados por el Estado u otros Organismos nacionales o extranjeros.
g) Otras aportaciones.

Para enajenar bienes patrimoniales o contraer compromisos, el CICTE precisará autorización de la Presidencia del Gobierno.

ARTÍCULO 8.- Los créditos que los Presupuestos Generales del Estado se destinen a las atenciones del CICTE, le serán liberados conforme la Ley de Ordenamiento Presupuestario.

ARTÍCULO 9.- Colaborarán con el CICTE, por su funcionamiento, actividad y finalidad, todas las Entidades Públicas y Centros Estatales con carácter investigador creados o por crearse en Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se faculta al CICTE elaborar su propio Reglamento y todas las demás normas y disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

SEGUNDA.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación en los medios informativos nacionales.

Así los dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

POR UNA GUINEA MEJOR,
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DERECRETO NÚM. 56/1.990, DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS (CICTE) DE GUINEA ECUATORIAL……

Dada la necesidad de impulsar el funcionamiento y la administración de la investigación científica y la tecnología, como sectores implicados en el desarrollo económico y social de Guinea Ecuatorial, resulta necesario establecer la reglamentación que prevé la disposición final primera del Decreto-Ley número 7/1.987, de fecha 7 de agosto, por el se crea el CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS (CICTE).

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada en día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa,

D I S P O N G O:

ARTÍCULO 1.- Se aprueba el REGLAMENTO ORGÁNICO del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas que se une, como anexo, al presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales, o en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la ciudad de Malabo, a cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa.

POR UNA GUINEA MEJOR,
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS (CICTE) DE GUINEA ECUATORIAL…….....

TÍTULO PRIMERO: NATURALEZA Y MISIÓN DEL CICTE.

ARTÍCULO 1.- El Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, en anagrama CICTE, es un Órgano Autónomo con personalidad jurídica propia, bajo la tutela de la Presidencia del Gobierno y con Sede en la Capital de la República.

ARTÍCULO 2.- EL CICTE tiene como fin principal, promover y desarrollar la ciencia y la tecnología al servicio de la civilización y del desarrollo económico y social de Guinea Ecuatorial, sin perjuicio de la competencia que a esta materia le corresponden a las Universidades y otras Instituciones.

ARTÍCULO 3.- Son funciones del CICTE, a tenor del artículo anterior:

a) Promover el progreso científico y tecnológico de la Nación.
b) Promover y cultivar el conocimiento, la ciencia y la tecnología.
c) Promover reuniones científicas.
d) Promover y mantener relaciones de cooperación científicas.
e) Coordinar esfuerzos, medios y recursos para potenciar sus capacidades en el terreno de las investigaciones científicas y tecnológicas.
f) Programar la investigación, recoger la información y la publicación científica.
g) Inventariar la producción científica nacional e internacional para asentar experiencias.
h) Traducir y transcribir el material científico elaborado en lenguas extranjeras y muertas a la lengua oficial del País.
i) Inscribir patentes, marcas y autores científicos.
j) Promover el personal propio con alta cualificación universitaria.
k) Mantener relaciones con la Universidad para aprovechar sus recursos humanos.
l) Emitir dictámenes sobre la autorización de Centros de Investigaciones por personas físicas nacionales y extranjeras.
m) Crear y diversificar centros de investigaciones, experimentación y observación.

n) Crear Instituciones de desarrollo tecnológico y científico, tales como academias y fundaciones.
ñ) Negociar y proponer políticas científicas al Gobierno.
o) Informar sobre los lineamientos de política científica al Gobierno.
p) Calificar y controlar los trabajos de sus investigadores, individuales y en equipo, y el de todos los Centros de su jurisdicción.
q) Diseñar, planificar, fiscalizar, controlar y seguir la ejecución de programas y proyectos de investigación propios, los de encargos del Gobierno, así como los de los privados.
r) Promover la formación del personal investigador.
s) Las demás funciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 4.- Son Órganos de Gobierno del CICTE:

a) Órganos No Colegiados:
 - Un Presidente.
 - Los Vicepresidentes, si los hubiere.
 - Un Secretario General.
 - Un Director General de Política Científica.

b) Órganos Colegiados:
 - La Asamblea Plenaria.
 - La Junta de Gobierno.
 - Las Comisiones de Trabajo, y
 - Los Institutos de Investigación.

TÍTULO TERCERO: FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS

CAPÍTULO I: ÓRGANOS NO COLEGIADOS

A.- DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO 5.- El Presidente representa oficialmente al CICTE. A él corresponde la iniciativa reglamentaria, supervisora y coordinadora de sus servicios y el ejercicio de la Autoridad máxima de la Institución.

El Presidente del CICTE, principalmente:

a) Vela por la buena marcha de la Institución en el orden administrativo, técnico y disciplinario.
b) Ejecuta los Acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno.
c) Encomienda misiones generales y específicas a sus colaboradores y funcionarios en general, y a los Órganos del CICTE.
d) Nombrar y cesar el personal de plantilla del CICTE.
e) Supervisa y ratifica los Acuerdos y Resoluciones del CICTE, y convoca sus reuniones ordinarias y extraordinarias.
f) Propone a la Presidencia del Gobierno la promoción de Acuerdos, Convenios y Protocolos relativos a la investigación científica y tecnológica, de nivel nacional e internacional.
g) Administra los bienes, gastos y personal del CICTE
h) Convoca Simposios, Conferencias, Congresos y Seminarios de Ciencia y Tecnología, a nivel nacional e internacional.
i) Dicta Normas y publica Circulares y Resoluciones.
j) Propone al Gobierno las necesidades de asistencia técnica en materia de investigación y de política científica internacional.
k) Negocia Acuerdos en materia de tecnología e investigación científica.
l) Propone al Gobierno la incorporación del País a las Organizaciones Internacionales, Públicas y Privadas, dedicadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica. Emprende la gestión exterior en materia financiera relativa a los intereses del CICTE.
m) Remite la Memoria Anual al Gobierno.
n) Preside la Junta de Gobierno y el Pleno
ñ) Propone el nombramiento y ceses de alto cargos del CICTE.
o) Es asistido por un Secretario Particular, nociones protocolarias.
p) Puede revocar Dictámenes, Acuerdos y Resoluciones de los Órganos Colegiados y por razones de naturaleza superior.
q) Las demás funciones inherentes a su cargo.

B.- DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 6.- El Vicepresidente, si lo hubiere, sustituye al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad. Ejercerá las funciones que le encomiende el Presidente del CICTE, en el orden administrativo. No obstante, desempeñará, de oficio, la programación, coordinación, organización y activación de los Congresos, Simposios y Conferencias.

C.- DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 7.- El Secretario General es el máximo responsable de los servicios administrativos del CICTE, a nivel de la Junta de Gobierno, del Pleno de la Asamblea y de las Comisiones.

Se ocupa de:

a) Coordinar los asuntos administrativos del CICTE.
b) Elaborar las Memorias Anuales.
c) Llevar las Actas de las reuniones de la Junta y de la Asamblea.
d) Controlar inmediatamente el trabajo y comportamiento del Personal alterno y subalterno, y asistir al Presidente en sus funciones.
e) Tramitar expedientes.
f) Remitir documentación y correspondencia a los Centros e Instituciones del CICTE.
g) Despachar la correspondencia nacional e internacional minutada y previo decreto del Presidente del CICTE, según la naturaleza de sus asuntos.
h) Despachar con el Presidente del CICTE y ejecutar directamente sus órdenes.
i) Ejercer la Jefatura Superior del Personal y coordinar su función administrativa.
j) Las demás funciones que le atribuya las leyes y reglamentos.

D.- DEL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA CIENTÍFICA

ARTÍCULO 8.- El Director General de Política Científica es el responsable más directo de la política científica del CICTE.

En consecuencia:

a) Propone el diseño de la política científica.
b) Coordina la investigación científica y tecnológica.
c) Fiscaliza y controla el desarrollo de los Proyectos de Investigaciones privadas, relacionadas con el CICTE. Sigue el desarrollo de la investigación de sus Institutos y Centros, y evalúa los resultados técnicos obtenidos.

d) Informa a la Junta de Gobierno sobe la viabilidad económica de los Proyectos de Investigación preparados por los Institutos y Centros, a los efectos de adopción de decisiones técnicas y estrategias científicas.
e) Lleva constancia de la estadística anual de los Proyectos y Programas del CICTE.
f) Somete al estudio de la Junta de Gobierno propuestas y programas de investigación, a los efectos de financiación, y los que han de someterse a la aprobación del Pleno.
g) Es el encargado y responsable de archivos y conservación, con carácter reservado, de los Proyectos de Investigación y Tecnología transferidos al CICTE, o promovidos por dicha Institución.
h) Remite a los Institutos y Centros del CICTE Proyectos, Programas e Informaciones tecnológicas y científicas de sus respectivos cometidos específicos.
i) Inscribe Patentes, Marcas, la Propiedad Intelectual, Inventos y Creaciones Artísticas originales.
j) Lleva el inventario del potencial investigativo del País.
k) Asiste a las Misiones Oficiales que el Presidente le confiere en el exterior, dentro del marco de las actividades del CICTE, debidamente acreditado.
l) Las demás funciones que le atribuyan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II: DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

A.- DEL PLENO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 9.- El Pleno del Consejo es la Asamblea General del CICTE, constituida por los Miembros de la Junta de Gobierno y los Responsables de los Institutos.

ARTÍCULO 10.- Compete a la Asamblea General:

a) Aprobar el Presupuesto General.
b) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo.
c) Estudiar y aprobar los Planes, Programas y Proyectos de Investigación.
d) Definir políticas científicas y tecnológicas.
e) Promover Ideas y Proyectos a la Junta de Gobierno, a los efectos de financiación e implementación
f) Aprobar la Memoria Anual del Consejo.

g) Debatir y decidir sobre asuntos inherentes a las investigaciones científicas y tecnológicas sometidos a su examen y dictamen, o de la promoción propia.
h) Emitir libre, pública o privadamente la opinión técnica y científica válidos.
i) Seguir del desarrollo de la cooperación técnica y científica, a los efectos de crítica, evaluación y valoración.
j) Proponer la creación de Institutos Nacionales de Investigaciones Especializadas para su aprobación por el Gobierno.
k) Las demás componentes que le atribuyan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Consejo lo convoca y preside el Presidente del CICTE. Celebrará al menos dos sesiones al año, y las extraordinarias que les circunstancias aconsejen.

B.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno es el Órgano Ejecutivo del CICTE, y está integrado por: el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General y el Director General de Política Científica.

Celebra una reunión cada mes, bajo la presidencia del máximo representante del CICTE.

ARTÍCULO 13.- Son sus competencias:

a) La ejecución de las decisiones de la Asamblea General y de los Programas del CICTE.
b) Ejercer la alta fiscalización de las actividades del CICTE.
c) La promoción y mantenimiento de contactos con el exterior, que respondan a los intereses del CICTE.
d) La administración del Presupuesto General del CICTE.
e) La administración y conservación del patrimonio del Consejo.
f) La elaboración de la Memoria Anual del Organismo.
g) El dictado de Normas para el desarrollo y la buena administración e interpretación del presente Reglamento Orgánico.
h) La negociación de Acuerdos relativos al CICTE.
i) Examina y decide sobre las propuestas procedentes de los Institutos, Comisiones y Centros de dependencia.
j) Resuelve Informes y cuestiones de las Comisiones.
k) Las demás funciones que le reconocen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 14.- El Presidente, la Junta del Gobierno y el Pleno podrán designar, según los casos, las Comisiones que se juzgue necesarias para ocuparse del estudio de temas específicos de la competencia del CICTE.

C.- DE LOS INSTITUTOS Y CENTROS

ARTÍCULO 15.- Para la realización de sus fines y actividades, conforme a sus posibilidades económicas, el CICTE creará Unidades Administrativa y Funcionales de la investigación y de convivencia especialistas consagrados especialmente al desarrollo investigativo de objetivos específicos y concretos. Dichas Unidades se estructurarán en forma de Institutos y Centros de investigaciones especializados y de ejecución de experiencias científicas y técnicas.

ARTÍCULO 16.- Los Institutos y Centros se organizarán por Unidades Estructurales de investigación, en función de las disciplinas objeto de la misma.

ARTÍCULO 17.- Cada Instituto dispondrá de Un Equipo de Investigadores propio, y, al frente de ellos, habrá un Director nombrado por el Gobierno, a propuesta del Presidente del CICTE.

ARTÍCULO 18.- Las Unidades de Investigación se distribuirán en función de las aptitudes, preparación, capacitación y formación científica adquiridas y preferencias personales, de entre los investigadores adscritos en cada Instituto.

No obstante, el personal de un Instituto podrá compartirse responsabilidades, dentro de una misma Unidad de Investigación, si ello se propiciase.

Asimismo, los investigadores de diferentes Institutos podrán, con espíritu asociativo, intervenir en un mismo Proyecto o Programa de investigación, si el objetivo u objetivos perseguidos comportan necesidades relativas a la multidisciplinariedad científica.

ARTÍCULO 19.- Los Institutos o Centros de Investigación especializados podrán organizarse internamente con arreglo a su naturaleza y exigencias técnicas peculiares.

ARTÍCULO 20.- Los Institutos de Investigación Científica y Tecnológica, se crearán por Decreto de la Presidencia de la República, a propuesta del Presidente del CICTE.

ARTÍCULO 21.- Son funciones de los Centros Directivos de Investigaciones:

a) Programar y coordinar las Unidades de investigación.
b) Destinar al personal.
c) Representar al Instituto en las Comisiones Científicas y en el Pleno.
d) Dirigir el Centro y elaborar el Anteproyecto del Presupuesto del Instituto y depositarlo en la Secretaría General, tres meses antes de su presentación al Pleno, para su aprobación y envío al Gobierno.
e) Elaborar, con sus colaboradores, Programas y Proyectos de Investigación de sus áreas científicas y específicas.
f) Proponer al CICTE la necesidad de personal.
g) Responsabilizarse de la información tecnológica y científica mundial relativa a su especialización.
h) Otros cometidos que le reconozcan las leyes y reglamentos.

TÍTULO CUARTO: DE LAS RELACIONES CON EL GOBIERNO Y ÓRGANOS CONSTITUCIONALES, INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, Y PAÍSES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y SECTOR INDUSTRIAL.

CAPÍTULO I: DE LAS RELACIONES CON EL GOBIERNO Y ÓRGANOS CONSTITUCIONALES E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 22.- Las relaciones entre el Gobierno y el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas son las propias de un Órgano tutelar y el tutelado, es decir, que son relaciones de dependencia, cooperación, protección y patrocinio. Se reconoce la dependencia política y la autonomía administrativa del CICTE, con relación al Gobierno. Por tanto, el carácter autónomo de la Institución queda restringido en la esfera técnica, programática, creativista y administrativa, ejecución de gasto interior y del patrimonio propio, así como del régimen de su gobierno.

ARTÍCULO 23.- A tenor del artículo anterior, la tutela a ejercer por el Gobierno sobre el CICTE consiste en la asistencia política y financiera relativa a sus actividades.

ARTÍCULO 24.- Para materializar las buenas relaciones de tutela y dependencia política y financiera, entre el Gobierno y el CICTE, se llevarán a cabo estos elementos de colaboración aportados por el CICTE:

a) Ejecución de Proyectos de Investigación de encargo gubernamental (casos de epidemias peligrosas espontáneas, amenaza de enfermedades emigrantes, catástrofes naturales, problemas creados por la industria, etc.).
b) Remisión de Memorias Anuales e informes científicos sobre tecnología y ciencia, de actualidad mundial.
c) Patentización de las Marcas de Propiedad Pública, de Propiedad Intelectual, de Inventos y de Creaciones.
d) Cuidado del Patrimonio científico como un bien del Estado (Museos, Centros, Archivos, Parques Naturales de carácter científico, etc.).
e) Remisión de las Actas y Acuerdos adoptados en Seminarios, Conferencias y Asambleas.
f) Los demás instrumentos de colaboración inherentes a la actividad investigativa relativa a los Gobiernos.

ARTÍCULO 25.- En el ejercicio de su cometido, competencias y facultades legales, el CICTE despachará y consultará, a través de su Presidente, con el Jefe de Estado y de Gobierno.

Para la tramitación y remisión de sus Expedientes Administrativos a la Presidencia del Gobierno, el CICTE utilizará la vía de la Secretaría General de dicha Presidencia.

ARTÍCULO 26.- Las relaciones entre el CICTE y los Departamentos Ministeriales son directas y se restringen a los asuntos administrativos en general, y a los específicos que vinculen al CICTE con cada uno de eso Órganos gubernamentales en particular.

ARTÍCULO 27.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 anterior, el Ministerio de Educación mantendrá con el CICTE relaciones de colaboración especiales y permanentes, sobre todo en lo que respecta:

a) Al Ámbito mismo de la investigación en sí.
b) A la Planificación educativa del personal investigador y docente.
c) A la Planificación y Elaboración de los instrumentos pedagógicos objeto de investigación especiales y permanentes, sobre todo (libros de textos, curricula, etc.).

ARTÍCULO 28.- Por su parte, el Departamento encargado de la Cultura privilegirá con el CICTE relaciones alusivas:

a) A la valoración científica y crítica de obras de importación del exterior, que serán remitidas al CICTE para los fines mencionados.
b) A la promoción de Revistas y Prensa Científica en el País.
c) A la defensa del Patrimonio Cultural del Estado, en el sentido de que cada Institución cumpla son su deber, obligaciones y competencias específicas con relación a dicho Patrimonio y su destino.
d) A la coordinación de Empresas Culturales, como son determinados Congresos y Conferencias, en las que los aspectos científicos y tecnológicos merecen o sean susceptibles de la orientación del CICTE y entran en la esfera de sus competencias.
e) A la demilitación y discriminación del campo esencialmente científico y tecnológico de lo folklórico, etnológico, turístico y de espectáculos.
f) A las esferas administrativas comunes.

ARTÍCULO 29.- Las relaciones entre los Gremios Profesionales y los Sectores Privados con el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, serán de colaboración directa y de intercambios. Se someterán al régimen de transacciones comerciales, y gravitarán especialmente sobre:

a) Las demandas de las industrias al CICTE.
b) Las ofertas del CICTE a las industrias privadas.
c) El seguimiento de la actividad manufacturera privada por el CICTE.
d) El trabajo conjunto de Proyectos determinados.
e) El control de las Marcas y Patentes por el CICTE.
f) Los demás aspectos esencialmente inherentes a las relaciones de la industria privada y la investigación científica y tecnológica, privada o del Estado.

ARTÍCULO 30.- 1. El Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas tendrá capacidad jurídica para negociar con los Organismos de su relación en materia de investigación científica y tecnológica.

2. Los Acuerdos y Convenios suscritos con firmas industriales en materia de su competencia serán ratificados por el Presidente del CICTE.

TÍTULO CINCO
DEL RÉGIMEN DEL CICTE: PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I: DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 31.- Constituirá el patrimonio del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas:

a) Los bienes inmuebles adquiridos por compra, donación, transferencia, adjudicación, subasta o creación propia.
b) Sus depósitos fiduciarios.
c) Los fondos de subvenciones.
d) Sus productos comerciales.
e) Todos sus bienes contables
f) Las ayudas financieras.
g) Instalaciones, laboratorios, centros experimentales…
h) Todos los enseres de su pertenencia, conceptuados como bienes patrimoniales.

CAPÍTULO II: DEL PRESUPUESTO DEL CICTE

ARTÍCULO 32.- 1. El Presupuesto del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas constituirá el conjunto de gastos y de ingresos destinados a desarrollar sus fines.

2. En lo que respecta a los ingresos, sus fuentes serán fundamentalmente:

a) Los créditos anuales del Estado.
b) Los recursos propios procedentes de los arbitrios o prestaciones de servicios.
c) Las ayudas financieras extranjeras y de Organismos y Entidades económicas en general, ligados con el desarrollo y el crédito.
d) Los aportes de bienhechores.
e) Los préstamos sin intereses.

f) Las ayudas de cooperación.

3. En lo que a los gastos respecta, los presupuestos anuales del CICTE distinguirán:

a) Gastos por financiación de Programas y Proyectos de investigación.
b) Gastos de inversión.
c) Gastos de mantenimiento.
d) Gastos de personal: sueldos y complementos.
e) Gastos de viajes y de representación.
f) Gastos de seguros y adquisiciones.
g) Gastos fiscales.
h) Gastos de alquiler, suscripciones, tasas y exacciones, servicios y suministros.
i) Gastos por asistencia a las Reuniones, Asambleas, Comisiones y Juntas de Trabajo.
j) Gastos de publicidad.
k) Gastos de Congresos, Conferencias, Simposios y Seminarios.
l) Los demás gastos propios de la Institución.

CAPÍTULO III: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CICTE

ARTÍCULO 33.- Con relación al sector ejecutivo de la Función Pública del Estado, el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas administrará con entera autonomía:

a) Sus recursos.
b) Su Patrimonio.
c) Su Presupuesto Anual.
d) Sus recursos humanos.
e) Sus bienes contables.
f) Las ayudas y donaciones que perciba.
g) Sus ventas.
h) Sus servicios.
i) Los créditos otorgados y fondos financieros de apoyo.
j) Sus Instituciones.

ARTÍCULO 34.- El Estado, a través de su Órgano gubernamental, tendrá derechos de fiscalización, auditoria y contabilización, sobre el comportamiento del Presupuesto financiero y administración de bienes y recursos del CICTE.

ARTÍCULO 35.- Las Subvenciones Anuales de Estado se inscribirán en el capítulo correspondiente de la Ley Presupuestaria Anual del Estado.

ARTÍCULO 36.- Las Subvenciones o Créditos Presupuestarios del Gobierno al CICTE, se transferirán conforme a la Ley, por el Ministerio de Economía, Comercio y Planificación, a las cuentas corrientes y fondos de depósitos, bolsas, cajas de ahorros y depósitos de la propiedad del CICTE, creados a propósito.

ARTÍCULO 37.- Las Cuentas Corrientes y Fondos de Depósito del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas se movilizarán y se librarán mancomunadamente mediante talones u órdenes de libramientos y pagos por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 38.- El CICTE podrá realizar subastas públicas de los bienes de su Patrimonio, encargar empréstitos, arrendar bienes y firmar hipotecas.

ARTÍCULO 39.- El CICTE se acogerá al régimen de prerrogativas, beneficios y privilegios que el Estado establece para el Gobierno, Órganos de la Función Pública, Instituciones Sociales y Entidades Autónomas, relativos al fisco, gravámenes y exacciones tributarias.

ARTÍCULO 40.- **1**. El Personal al servicio del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas tendrá los derechos y obligaciones que establece la vigente legislación sobre Funcionarios de la Administración Civil del Estado o la Ley General del Trabajo, según correspondan sus relaciones de trabajo con el CICTE y lo que determinen las normas particulares de la Institución.

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se aplicará al citado personal el Reglamento Disciplinario que corresponda, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad penal que podría derivar de lo mismo.

DECRETO NÚMERO 38/1.991, DE FECHA 9 DE MAYO, POR EL SE CREAN LOS INSTITUTOS ESPECIALIZADOS DEL CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS (CICTE) DE GUINEA ECUATORIAL……..

Ante la necesidad de completar la estructura orgánica del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, así como emprender el proceso de planificación, programación y coordinación de la investigación científica y tecnológica de la República de Guinea Ecuatorial, dentro del marco legal adecuado, surge la conveniencia de aplicar lo dispuesto en el Artículo 20 del Reglamento de dicho Consejo, aprobado mediante el Decreto Número 56/1.990, de fecha 5 de septiembre.

En su virtud, oído el Consejo de Ministros en su reunión celebrada en el día 3 de mayo del presente año mil novecientos noventa y uno, y en uso de las facultades que Me confiere el Artículo 92, inciso c) de la Ley Fundamental del Estado,

D I S P O N G O:

ARTÍCULO 1.- Se crean los Institutos Especializados del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, cuyas funciones y competencias serán las que se definen en el Reglamento Orgánico del mismo.

ARTÍCULO 2.- Los Institutos Especializados que se crean en el Artículo anterior, tendrán las siguientes denominaciones:

a) Instituto de Ciencias Naturales.
b) Instituto de Tecnologías y Ciencias Aplicadas.
c) Instituto de Lingüística.
d) Instituto de Ciencias Humanas.

Al frente de cada Instituto Especializado estará un Director Técnico.

ARTÍCULO 3.- La estructura funcional de los Instituto Especializado del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas se determinará en sus respectivos Reglamentos, que serán aprobadas por la Presidencia de la República.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a nueve días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS DE GUINEA ECUATORIAL

JUNTA DE GOBIERNO DEL CICTE

1 PRESIDENTE – 1 VICEPRESIDENTE
1 SECRETARIO GENERAL - 1 DIRECTOR GRAL. DE P.C.
4 DIRECTORES TEC. DE INSTITUTOS ESPECIALIZADOS
1 DOCUMENTALISTA – 1 CORRESPONSAL CIENTÍFICO

INSTITUTO DE LINGÜÍSTICA	INSTITUTO DE CCIAS HUMANAS	INSTITUTO DE CCIAS. NATURALES	INSTITUTO DE TECNO LOGIA APL
1 CENTRO DE INVESTIGACION DE FILOLOGÍA Y LENGUAS AFRICANAS.	**1 CENTRO DE INVESTIGACION DE ANTROPOLOGÍA Y CIENCIAS.**	**1 CENTRO DE INVESTIGACIONES DE GEOGRAFIA Y CIENCIAS FISICAS.**	**1 CENTRO DE INVESTIGACION DE CIENCIAS EXACTAS.**
2 CENTRO DE INVESTIGACION DE LENGUAS: CLASICAS, MODERNAS Y ELOCUCIÓN.	**2 CENTRO DE INVESTIGACION DE CIENCIAS: JURIDICAS, ECONOMICAS POLITICAS Y ADMINISTR.**	**2 CENTRO DE INVESTIGACION DE CIENCIAS: BIOLOGICAS, BOTANICAS Y QUIMICAS.**	**2 CENTRO DE INVESTIGACION DE INGENIERIA APLICADA.**

CUERPO DE PROFESIONALES DE LA INVESTIGACIÓN